



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 24 de abril de 2025

OFICIO N° 123 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa "Nueva Ley del Boleto Turístico". Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley contiene trece (13) artículos, siete (7) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, que establecen lo siguiente:
 - Artículo 1: establece que el objeto de la Ley es *"crear el boleto turístico y establecer su régimen de gestión en cada departamento del país (...)"*.
 - Artículo 2: establece, entre otros aspectos, la siguiente definición de boleto turístico *"documento nominal físico o digital que integra y permite el ingreso temporal y con fines turísticos a dos o más monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, de manera integral o parcial"*.
 - Artículo 3: señala lo siguiente:

"Artículo 3. Comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)

 - 3.1. Los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT) se conforman en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública y cuyo periodo tiene un vigencia de dos años. Dichos comités están integrados por un representante titular y uno alterno de las siguientes entidades:
 - a) Municipalidad provincial.
 - b) Municipalidad distrital.
 - c) Dirección desconcentrada de cultura del Ministerio de Cultura.
 - d) Dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo.
 - 3.2. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura e integrantes del patrimonio cultural de la nación, se incluye a un representante titular y uno alterno de los administradores de dichos bienes, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación del boleto turístico.
(...)"

1 Sobre la base del Informe N° 0016-2025-MINCETUR/SG-AJ – FEL, Informe N° 000439-2025-OGAJ-SG/MC, Informe N° 0013-2025-EF/46.01 e Informe N° D000565-2025-PCM-OGAJ.

- Artículo 4: establece las funciones de los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT).
- Artículo 5: dispone que, para la determinación de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos del patrimonio cultural de la nación que integran un circuito o corredor turístico se requiere un informe previo favorable del Ministerio de Cultura.
- Artículo 6: referido a la recaudación, administración y distribución por parte del Ministerio de Cultura, de los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico.
- Artículo 7: establece responsabilidades del Ministerio de Cultura; así como, de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y municipalidades distritales respecto a la transferencia y uso de los recursos provenientes del boleto turístico.
- Artículos 8 y 9: referidos a la distribución y destino de los recursos provenientes del boleto turístico.
- Artículos 10 y 11: regula aspectos vinculados a los bienes conformantes del patrimonio cultural de la nación que no han sido integrados en el boleto turístico.
- Artículos 12: reconoce al boleto turístico del Cusco como el documento nominal físico o digital, por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal que integra y permite el ingreso temporal a dos o más bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura.
- Artículo 13: señala, entre otros aspectos, que la administración, distribución y control del boleto turístico del Cusco se otorga al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco (COSITUC).
- Las Disposiciones Complementarias Finales regulan lo siguiente:

PRIMERA: dispone que *“La presente ley no limita ni impide el ingreso a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública integrados en el boleto turístico, mediante la compra directa individualizada ante las entidades que los gestionan o administran. Asimismo, se permite la venta del boleto turístico para la entrada a un solo monumento arqueológico, museo o lugar turístico integrante del patrimonio cultural de la nación”*.

SEGUNDA: establece que *“En los departamentos en los que, por razones técnicas, de infraestructura, conectividad, internet u otras, no sea posible implementar el uso del boleto turístico digital, se continúa empleando el boleto turístico físico”*.

TERCERA: señala que el Ministerio de Cultura publica la relación de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación que se encuentren en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.

CUARTA: establece los bienes que se encuentran exceptuados de la Ley.

QUINTA: dispone lo siguiente respecto a la digitalización del boleto turístico:

“QUINTA. Digitalización del boleto turístico

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 022-2017-PCM, en concordancia con el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la ley de gobierno digital y su reglamento.

SEXTA: establece que la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) brinda asistencia técnica a los CCBT y al COSITUC, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico.

SÉPTIMA: señala que el Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, aprueba el reglamento de la Ley.

- La única Disposición Complementaria Derogatoria dispone la derogación de la Ley N° 28719, Ley del Boleto Turístico.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que la Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen². Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas³.

De otro lado, el párrafo 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan⁴. En el referido artículo se pone de manifiesto el principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, reservando la atribución de competencias de la Administración Pública, a una previa habilitación dada por la Constitución o la ley.

2 **Constitución Política del Perú de 1993**

*“Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
(...).”*

3 **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

“Artículo 1.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.”

4 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

De manera adicional, acabe acotar que la Constitución Política del Perú, conforme a su artículo 21, señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que se entiende por bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la referida ley.

Asimismo, en el artículo IV del precitado Título Preliminar se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales este ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son: a) Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial; b) Creación cultural contemporánea y artes vivas; c) Gestión cultural e industrias culturales; y d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

En atención a ello, el literal b) del artículo 7 de la citada ley señala que es función de ese ministerio realizar acciones de declaración, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Además, conforme al literal r) del artículo 7 de la norma citada, el Ministerio de Cultura cumple la función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, de coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la elaboración y ejecución de la política de promoción del turismo cultural.

En ese sentido, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-MINCETUR, se precisa que el Ministerio de Cultura es la entidad competente en materia del Boleto Turístico en lo que corresponde a edición, distribución, venta, supervisión y administración de los fondos obtenidos con las ventas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28719, Ley del Boleto Turístico y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINCETUR.

3. Dicho esto, debemos señalar que la Autógrafa de Ley busca crear un nuevo marco normativo que reemplace a la Ley N° 28719, Ley del Boleto Turístico, a fin de regular la gestión de los boletos turísticos y la distribución de los ingresos obtenidos por éstos, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico.

Al respecto debemos señalar:

Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

Este artículo señala que el período de vigencia del comité de coordinación del boleto turístico (CCBT) es de dos años. El artículo no hace referencia al estado o situación del comité en cuanto culmine dicho período de vigencia. Valdría la pena preguntarse si con dicha disposición el comité ya no tendría vigencia o si tendría que ser renovada la representación de las personas correspondientes a las instituciones que lo conforman; esto último podría implicar un escenario complejo para la gestión del comité, considerando el escaso número de personal con competencias para asumir el trabajo técnico que demanda el desarrollo de sus funciones. Por ello, esta disposición se considera no conforme.

Sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

Este artículo señala en su literal f) los comités tendrán la función de elegir entre sus integrantes a su presidente por un período de dos años. Al respecto, reiteramos la opinión vertida sobre esta disposición conforme al párrafo que antecede. Por ello, esta disposición se considera que debe ser observada.

Sobre el artículo 5 de la Autógrafa de Ley

Este artículo establece la obligatoriedad de contar con un informe previo favorable del Ministerio de Cultura, para que un monumento arqueológico, museo o lugar histórico del Patrimonio Cultural de la Nación, integre un circuito o corredor turístico. Al respecto, es necesario hacer algunas precisiones importantes.

Primero, debemos advertir que la Autógrafa de Ley no regula la conformación de circuitos o corredores turísticos, sino exclusivamente la creación y gestión de boletos turísticos a nivel nacional. Por lo tanto, introducir exigencias ajenas al objeto de la norma desnaturaliza su finalidad.

Además, debe considerarse que el turismo es una actividad dinámica, competitiva y sujeta a estándares crecientes de calidad y experiencia del visitante. En ese sentido, cualquier sitio que se incluya en un circuito o corredor turístico debe, por definición, estar en condiciones adecuadas para recibir a los visitantes, tanto en términos de conservación como de servicios. Esto implica que, la exigencia de adecuación no requiere imponerse mediante un trámite previo a cargo del Ministerio de Cultura, ya que es inherente al proceso mismo de diseño de circuitos y corredores turísticos.

Por otro lado, establecer como un requisito obligatorio el contar con un informe previo favorable del Sector Cultura, puede generar situaciones adversas que vayan contra la agilidad necesaria para responder a la demanda turística. Por esa misma razón, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura tienen una coordinación interinstitucional permanente, basada en criterios técnicos y objetivos que garantizan la protección del patrimonio en el ámbito de desarrollo de las actividades turísticas.

Esta coordinación efectiva se enmarca en el concepto de gobernanza turística, término que, conforme a la Resolución Ministerial N° 285-2023-MINCETUR, que aprobó las “Disposiciones para la Gobernanza y Gestión de los Destinos Turísticos”, es definido como “la práctica de gobierno susceptible de medición, que tiene por objeto dirigir eficazmente al sector turismo en los distintos niveles de gobierno, mediante formas de coordinación, colaboración o cooperación eficientes, transparentes y sujetas a la rendición de cuentas, que permitan realizar las metas de interés colectivo que comparten las redes de actores que inciden en el sector, con el fin de

lograr soluciones y oportunidades, con base a acuerdos sustentados en el reconocimiento de interdependencias y responsabilidades compartidas".

Además, se debe evaluar la pertinencia de esta disposición considerando que, el CCBT tiene también entre sus funciones, según el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, determinar los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública que se integrarán mediante rutas, corredores o circuitos turísticos; siendo que, dicho Comité está integrado a su vez, por un representante del Sector Cultura (Dirección Desconcentrada de Cultura).

Sobre los artículos 7 y 9 de la Autógrafa de Ley

Los artículos antes referidos están relacionados, implícita o explícitamente, a la inclusión de los gobiernos regionales (de manera diferenciada a las DIRCETUR) en la regulación del boleto turístico:

- El numeral 7.2 del artículo 7 señala que los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales informan, trimestralmente, al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del boleto turístico, en el marco de la presente ley.
- El literal b) del artículo 9 señala que los gobiernos regionales destinan el íntegro de los recursos que les correspondan percibir, al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley N° 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.

Al respecto, es necesario aclarar que las funciones a las que alude el artículo 9, al enumerar varios artículos de la Ley N° 27867, están referidas a las materias de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte, recreación, materia ambiental, ordenamiento territorial, transportes y turismo. Se advierte que solo una de ellas (artículo 63) guarda relación directa con el objeto y finalidad del boleto turístico, mientras que las demás pertenecen a sectores con competencias específicas y estructuras funcionales claramente diferenciadas.

Cabe mencionar que, estas funciones están a cargo de entes rectores que ya cuentan con un pliego presupuestal asignado, lo que significa que disponen de fuentes propias de financiamiento para su implementación y desarrollo.

En ese sentido, incluirlas como posibles destinos del uso de los recursos recaudados a través del boleto turístico, podría traer consecuencias negativas para la eficiencia y focalización en el manejo de dichos fondos en favor del desarrollo turístico de las regiones, mediante una adecuada gestión de los boletos turísticos. Por ello, las disposiciones señaladas en los artículos 7 (numeral 7.2) y 9 deben ser observadas.

Sobre el artículos 8 de la Autógrafa de Ley

Este artículo señala de manera taxativa los porcentajes que deben ser aplicados para la distribución de los fondos recaudados por la venta del boleto turístico entre las municipalidades provinciales, municipalidades distritales, Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la dirección o gerencia regional de comercio exterior y turismo. Sin embargo, consideramos que estas disposiciones podrían implicar situaciones más complejas en el futuro.

Estos porcentajes podrían requerir ajustes periódicos en función de la evolución del contexto turístico (sean escenarios positivos o negativos). Incluirlos en el cuerpo normativo de la Ley podría limitar la capacidad de adaptación de este mecanismo. Por otro lado, incluir estos porcentajes en el reglamento permitiría una mejor articulación entre los diferentes niveles de gobierno y sectores involucrados, que garanticen una distribución orientada al fortalecimiento de la actividad turística. El reglamento ofrece un marco más flexible y técnico para definir la distribución de los recursos. Por ello, este extremo debe ser observado.

Sobre los artículos 10 y 11 de la Autógrafa de Ley

Respecto a los artículos 10 y 11, se observa una contradicción relacionada con la distribución de los montos recaudados en los museos, monumentos arqueológicos, o lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura que no forman parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico.

En el artículo 10 se dispone que, el Ministerio de Cultura distribuye el 10% de lo recaudado por concepto de visitas turísticas a la municipalidad provincial y al gobierno regional, de aquellos monumentos, museos o lugares históricos que administra y que no forman parte de un circuito o corredor integrado; mientras que, en el artículo 11 se indica que, de los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del patrimonio cultural de la Nación que no hayan sido integrados en el boleto turístico se destinará un 10% para las municipalidades y otros 10% para los gobiernos regionales, llegando a ser un total del 20%; es decir, no se tiene certeza del porcentaje que se distribuirá a los gobiernos sub nacionales, disposición que merece ser revisada.

Asimismo, el artículo 11 incorpora a los gobiernos regionales para que también se les distribuya un 10% de los fondos recaudados por la venta del boleto turístico, a fin de que sean destinados a actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley N° 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito. En este punto se reproduce la observación referida a la ausencia de vinculación con las materias contenidas en los referidos artículos de la Ley N° 27867; Por lo que debe observarse este extremo.

Por otro lado, si bien la Autógrafa de Ley señala en el literal b) del numeral 4.1 que el comité debe determinar el precio del boleto turístico de acuerdo con la metodología y criterio técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley, se recomienda incorporar un artículo o disposición que señale lo siguiente: "Los CCBT implementan un conjunto de procesos para fijar el precio del boleto turístico, conforme la metodología y con los criterios técnicos que establezca el Reglamento de la presente Ley, con la finalidad de lograr su competitividad y posicionamiento en el mercado frente a la comercialización directa e individualizada para el ingreso a monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes o no del patrimonio cultural de la nación".

Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa

En esta disposición, se establece que PROMPERÚ brinde asistencia técnica a los Comités de Coordinación del Boleto Turístico - CCBT y al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco - COSITUC, cuando le sea requerida, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico. Dicha obligación no es posible cumplir debido a que PROMPERÚ promociona únicamente los

destinos turísticos del país para su posicionamiento a nivel nacional e internacional, tal como se señala en la Estrategia de Reactivación Turística 2022-2025 y la Ley General del Turismo; en razón a que no se encuentra dentro de sus competencias brindar asistencia técnica para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico.

En tal sentido, se debe retirar a PROMPERÚ de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Séptima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa

Es necesario precisar que, si bien la Autógrafa versa sobre una materia de competencia del Ministerio de Cultura, contiene disposiciones que impactarán directamente en la promoción y regulación del turismo y, por tanto, recae en el ámbito de competencia del MINCETUR, por lo que corresponde incluir el refrendo de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo en la Séptima Disposición Complementaria de la Autógrafa, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵.

En toda la Autógrafa

Es oportuno recordar que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como aquellas contenidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC y en el Reglamento para la gestión de los sitios históricos de batalla, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-MC, las denominaciones correctas son:

- Bienes inmuebles prehispánicos que se refiere a (i) los sitios arqueológicos, (ii) los complejos arqueológicos monumentales, (iii) los paisajes arqueológicos y (iv) las reservas y parques arqueológicos.
- Bienes inmuebles del periodo posterior al prehispánico referidos a (i) bienes inmuebles virreinales y (ii) bienes inmuebles republicanos.
- Sitios históricos de batalla que son los lugares o espacios urbanos o rurales, o parajes naturales, donde se desarrollaron batallas correspondientes a las épocas colonial, republicana y contemporánea.

En este sentido, consideramos necesario que a lo largo de la redacción de la Autógrafa de Ley se uniformice los conceptos citados.

4. En adición a lo expuesto debemos señalar:

Sobre la vulneración de la Constitución Económica

El Tribunal Constitucional⁶, define a la **Constitución Económica** como aquellas disposiciones

⁵ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

3. Decretos Supremos.- *Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda. (...)"*

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI-TC, Fundamento 8

que suponen el establecimiento de un plexo normativo que tienen como finalidad configurar el ámbito jurídico en el cual se desarrollará la actividad económica en nuestro país, y cuyo propósito es que la actuación del Estado y los ciudadanos sea coherente con la naturaleza y los fines del Estado social y democrático de derecho.

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional⁷, conforman la Constitución Económica los principios básicos de la estructura del sistema constitucional económico: Estado social y democrático de derecho (artículos 3 y 43), dignidad de la persona humana (artículo 1), igualdad, (inciso 2 del artículo 2) economía social de mercado, (artículo 58), libre iniciativa privada (artículo 58, inciso 17 del artículo 2) y actuación subsidiaria del Estado en la Economía (artículo 58, en cual debe ser con su equivalente pluralismo económico reconocido en el artículo 60). El reconocimiento y defensa de una pluralidad de libertades de carácter patrimonial, libertades económicas reconocidas en la Constitución, como el derecho a la propiedad (incisos 8 y 16 del artículo 2, artículo 70), derecho a la libre contratación (inciso 14 del artículo 2 y artículo 62), libertad de trabajo (inciso 15 del artículo 2), libertad de empresa (artículo 59), libertad de comercio (artículo 59) y libertad de industria (artículo 59). La defensa de los derechos de los consumidores y usuarios (artículo 65) y la existencia y reconocimiento constitucional de un Estado vigilante y garantista (artículos 58, 59 y 61).

Del mismo modo, el Colegiado del Tribunal Constitucional⁸ sostuvo que, en lo concerniente al régimen económico de la Constitución de 1993, el capítulo sobre los principios generales establece una serie de directrices de amplia determinación, pero que, en conjunto, constituyen el hilo conductor constitucional que sirve de guía a la actuación estatal en materia económica, y que tales principios integran la denominada Constitución Económica.

Sobre el **principio de libre iniciativa privada**, como principio que conforma la Constitución Económica, el Tribunal Constitucional ha señalado que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material⁹.

Asimismo, sobre el **principio de subsidiariedad o de actuación subsidiaria del Estado en la economía**, como otro principio que conforma la Constitución Económica, el Tribunal Constitucional ha mencionado que el Estado emerge como garante final del interés general, desde el momento en que su tarea consiste en la intervención directa para satisfacer una necesidad real de la sociedad, cuando la colectividad y los grupos sociales, **a los cuales corresponde en primer lugar la labor de intervenir**, no están en condiciones de hacerlo¹⁰.

En ese sentido, tomando en consideración que la **Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley** establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente, **está colisionando con la Constitución Económica (artículos 58 y 60 de la Constitución Política del Perú)**, pues, se desconoce que el régimen de economía social de mercado determina que sea el sector privado, en ejercicio de la iniciativa privada, el habilitado para desarrollar este tipo de plataformas digitales. Por consiguiente, la disposición también vulnera el principio de

7 Ídem, Fundamentos del 9 al 45.

8 Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 00034-2005-PI/TC, Fundamentos 26 y 27.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, Fundamento 17.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, Fundamento 21.

subsidiariedad, que garantiza que el Estado únicamente pueda intervenir en la economía y en el mercado de forma subsidiaria; es decir, por defecto de la actuación de los particulares, aspecto que no fue materia de análisis en los dictámenes ni en las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley que dieron origen a la presente Autógrafa.

Sobre la vulneración de la autonomía de los Gobiernos Regionales

El artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)”

En concordancia con lo indicado, el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

“Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica
Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.”

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Las autonomías de gobierno
La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías
9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.
9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.
9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.”

Adicionalmente, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a la aprobación de la organización interna de dichos niveles de gobierno, establece:

“Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización
Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.”

1. Competencias Exclusivas
Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) *Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- b) *Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
- c) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
(...)"

De manera concordante, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que los gobiernos regionales tienen entre sus funciones la de promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales. Asimismo, el literal h del artículo 21 de la citada Ley Orgánica señala que el Gobernador Regional tiene la atribución de aprobar las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional. Por su parte, el artículo 38 de la misma ley, refiere que las Ordenanzas Regionales norman la organización y la administración del Gobierno Regional, y una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas al Gobernador Regional para su promulgación.

En esa línea, se advierte que **el artículo 3 de la Autógrafa de Ley prevé la conformación de comités de coordinación del boleto turístico en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública; lo cual implica interferir en la "organización interna" de los gobiernos regionales**, sin haber tomado en consideración la competencia exclusiva que sobre la materia tiene dicho nivel de gobierno. Máxime si la incorporación de comités a la estructura organizacional de los Gobiernos Regionales se materializa con la aprobación de sus Reglamentos de Organización y Funciones mediante Ordenanza Regional.

Por tanto, podemos concluir que el Poder Legislativo no podría afectar ni restringir la competencia exclusiva que recae sobre los Gobiernos Regionales, como se pretende con la Autógrafa de Ley al obligarlos a conformar comités de coordinación del boleto turístico, lo cual vulnera la autonomía reconocida a dicho nivel de gobierno en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú.

Sobre la derogación de normas y la imposibilidad de regular sobre las normas ya fenecidas

Conforme se advierte de la citada Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, se incorpora una función para la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, **de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 022-2017-PCM.**

Sobre el particular, los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú establecen, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. (Énfasis agregado).

Asimismo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, a partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, **se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos en la aplicación de normas en el tiempo**. Precisamente, en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00316-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

"26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad".

Así, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata, **sin posibilidad de extensión ultraactiva de la vigencia de normas derogadas**¹¹.

Por su parte, respecto a la derogación de normas, Luis María Díez-Picazo¹², ha señalado que *"Así, desde el momento en que el efecto derogatorio que sigue a un acto de derogación expresa no es sino consecuencia del ejercicio de la potestad legislativa, sólo el renovado ejercicio de ésta puede volver a otorgar vigencia. (...) De todo ello se sigue que el rasgo último o núcleo esencial del efecto derogatorio arquetípico consiste precisamente en su irreversibilidad; no puede, por definición, ser recuperada: sólo un nuevo acto positivo de legislación puede otorgar vigencia; pero, en este caso, se trataría ya de una nueva ley"*.

A partir de ello, se advierte que **no es viable la referencia al Decreto Supremo 022-2017-PCM**, que aprobó en su momento el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, pues el mismo **quedó derogado a partir del 10 de julio de 2021**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, por lo que **la Autógrafa de Ley vulnera la teoría de los hechos cumplidos para la aplicación de normas en el tiempo**.

Afectación al principio de coherencia normativa

El Capítulo II de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), regula la naturaleza, competencia y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Así, los artículos 17 y 18 de la LOPE establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del

11 Arce, Elmer y Rubio, Marcial (2017). Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP. pp. 167, 169.

12 Díez-Picazo, Luis María (1990). La derogación de las leyes. Madrid: Civitas p. 256.

gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros.

En ese marco, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, desarrolla las competencias y funciones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley. El artículo 3 de dicho instrumento, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias: Modernización de la Gestión Pública, Ética Pública, Integridad y Lucha contra la corrupción, Desarrollo Territorial, Descentralización, Demarcación Territorial, Diálogo y Concertación Social, Transformación Digital, Comunicación de las acciones del Poder Ejecutivo, así como la coordinación de las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial del Poder Ejecutivo y la coordinación de las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y la sociedad civil, y las demás competencias que le asigne la ley; y, es rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Nacional de Transformación Digital y Sistema Nacional de Demarcación Territorial, constituyéndose en la más alta autoridad técnico-normativa sobre dichas materias.

Asimismo, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SGTD, es el ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital; mientras que el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SGTD, es el ente rector en materia de Confianza Digital y responsable de la articulación de cada uno de sus ámbitos.

En ese sentido, debemos señalar que en ninguna de las normas citadas se prevé como función de la Presidencia del Consejo de Ministros ni de la SGTD en particular, la de crear plataformas de venta de entradas o tickets.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)

Por tanto, **como consecuencia de contravenir las normas aludidas en el numeral anterior, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración las funciones y competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros ni de, en particular, aquellas que corresponde a la SGTD.**

Sobre el tratamiento de los recursos provenientes de la venta del Boleto Turístico

Al respecto el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, operativizado por el Decreto Supremo N° 043-2022-EF¹³ dispuso un nuevo tratamiento para los ingresos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas, que recaudan las entidades señaladas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 de su artículo 3; es decir las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, así como a los Organismos Constitucionalmente Autónomos expresamente ahí señalados. Los referidos recursos son estimados y asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en el presupuesto de las respectivas entidades recaudadoras, en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público¹⁴.

En ese sentido, el Ministerio de Cultura en su condición de entidad integrante del Poder Ejecutivo, se encuentra bajo el alcance del citado inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441; por tanto, los recursos que capta provenientes de ingresos no tributarios (recursos obtenidos por concepto de venta del Boleto Turístico), constituyen recursos del Tesoro Público y se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios (RO), por lo que su administración no corresponde que sea a través del Ministerio de Cultura.

Ahora, en aplicación del Principio de Unidad de Caja y en línea con las regulaciones del Sistema Nacional de Tesorería, la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) centraliza la disponibilidad de los Fondos Públicos en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), la cual tiene por finalidad consolidar los Fondos Públicos en una sola cuenta bancaria, respetando la titularidad de los recursos y minimizando los costos de financiamiento temporal de las necesidades de caja, lo que permite una gestión más eficiente de las finanzas del Estado, más allá de viabilizar con fluidez y oportunidad el otorgamiento de los recursos asignados a las entidades públicas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

La consolidación de los Fondos Públicos en la CUT permite que la ejecución del proceso de pagaduría por parte de las entidades públicas, con cargo a los créditos presupuestarios que les son autorizados a través de las Leyes Anuales de Presupuesto se realice en un contexto de mayor seguridad, transparencia y oportunidad, conforme a las actuales herramientas y procedimientos implementados en el ámbito de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público, siendo éste el instrumento de gestión para canalizar el gasto público.

La centralización de los recursos en la CUT es una tendencia común de las economías desarrolladas que está en línea con un modelo de finanzas públicas integradas para la mejora de los servicios públicos, en donde la Gestión Financiera Pública, que es el sistema mediante el cual se planifican, dirigen y controlan los recursos financieros, es el mecanismo que permite la entrega eficiente y eficaz de los recursos evitando la fragmentación de los Fondos Públicos. En tal sentido, la CUT constituye una regla transversal sobre manejo de la liquidez, que se alinea a los Principios de Unidad de Caja y Eficiencia, respetando los derechos y responsabilidades de las entidades sobre el uso específico de los ingresos públicos.

Asimismo, los artículos 6 y 7 de la Autógrafa de Ley proponen que, el Ministerio de Cultura administre (transfiera) los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico, aspecto que

13 Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

14 De acuerdo con la modificación aprobado por la Décima Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

contravendría a la centralización de los saldos gubernamentales, manteniendo parte de estos recursos en el sistema financiero, lo cual no coadyuva a la centralización de los saldos gubernamentales en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), que es una de las recomendaciones que tiene por finalidad contribuir a una gestión de caja más eficiente y transparente de los recursos públicos, eliminando las rigideces de la gestión de caja derivadas de las afectaciones de gastos a sus fuentes de financiamiento, por lo que se formula observación a los citados artículos de la Autógrafa de Ley.

Sobre el análisis presupuestario a la Autógrafa de Ley

La implementación de la Autógrafa de Ley, involucra la disposición de recursos públicos por parte de los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Cultura, relacionados a la implementación de los comités de coordinación el boleto turístico, la administración de los recursos de este, la integración de circuitos o corredores turísticos, entre otros, importes que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por la Ley N° 32185. En consecuencia, resulta inviable la implementación de la medida, toda vez, que no se cuenta con los recursos que permitan cubrir este gasto en el presente año, ni su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En ese sentido, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78¹⁵ de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440¹⁶, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Además, cabe mencionar que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 608/2021-CR, 640/2021CR, 821/2021-CR, 1007/2021-CR, 1145/2021-CR, 1366/2021-CR, 1864/2021-CR, 2227/2021-CR y 2479/2021-CR, emitido por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, no se señala en términos cuantitativos el costo para implementar las medidas propuestas. Asimismo, no se presenta la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para financiar la medida en el año fiscal 2025, así como su sostenibilidad en los años subsiguientes, al tratarse de gastos de carácter permanente; por lo que, no se evidencia la posibilidad de implementar la medida propuesta, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

De acuerdo a lo antes señalado, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025¹⁷, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación

15 "Artículo 78.-

(...)

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

(...)"

16 "Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.*

(...)"

17 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

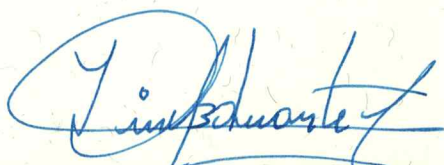
presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

De otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”.

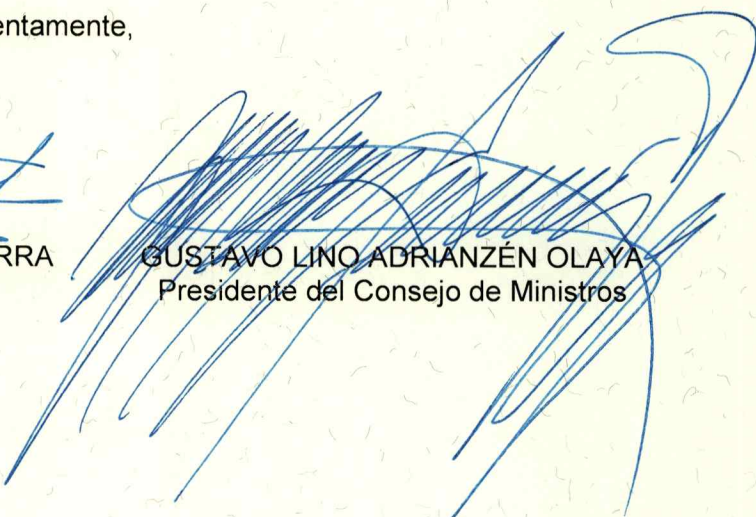
En ese sentido, la Autógrafa de Ley al disponer la ejecución de acciones a cargo de las entidades involucradas se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

(...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.”

**Proyecto de Ley: 608/2021-CR
Y otros**

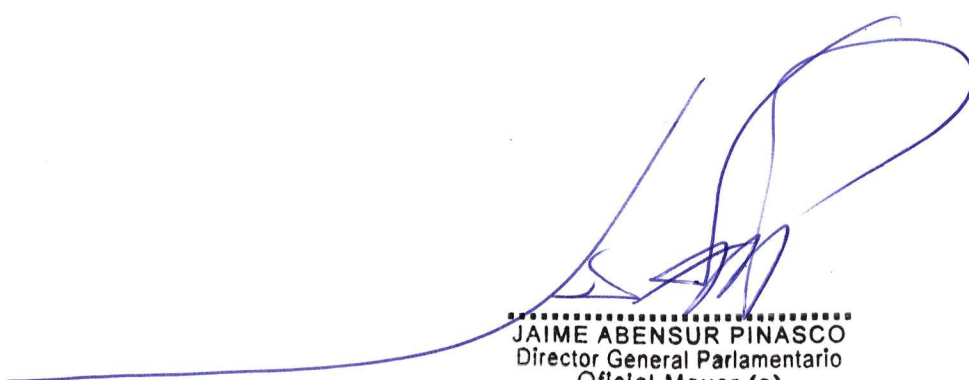


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **abril** de **2025**

Habiendo sido observada la autógrafo de
ley, pase a la comisión de:

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

NUEVA LEY DEL BOLETO TURÍSTICO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. La presente ley tiene por objeto crear el boleto turístico y establecer su régimen de gestión en cada departamento del país, con la finalidad de incentivar la visita turística a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, administrados por el Ministerio de Cultura e integrados en rutas, circuitos y corredores; así como promover su conservación y acondicionamiento turístico.

1.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del patrimonio cultural de la nación, pueden suscribir convenios para que dichos bienes formen parte del boleto turístico de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley, previa aprobación del comité de coordinación del boleto turístico.

CAPÍTULO II

BOLETO TURÍSTICO

Artículo 2. Definición del boleto turístico

2.1. Para los fines de la presente ley, el boleto turístico es el documento nominal físico o digital que integra y permite el ingreso temporal y con fines turísticos a dos o más monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, de manera integral o parcial.

2.2. Los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública deben ser integrados en rutas, corredores o circuitos turísticos, conforme con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3. Comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)

3.1. Los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT) se conforman en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública y cuyo período tiene una vigencia de dos años. Dichos comités están integrados por un representante titular y uno alterno de las siguientes entidades:

- a) Municipalidad provincial.
- b) Municipalidad distrital.
- c) Dirección desconcentrada de cultura del Ministerio de Cultura.
- d) Dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo.

3.2. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura e integrantes del patrimonio cultural de la nación, se incluye a un representante titular y uno alterno de los administradores de dichos bienes, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación del boleto turístico.

3.3. Los integrantes del CCBT realizan su participación *ad honorem*.

3.4. Los CCBT están facultados para solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la participación de sus representantes para que, en el marco de sus competencias, brinden asesoría y apoyo para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

3.5. Los CCBT pueden solicitar la colaboración, información, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes instituciones públicas o instituciones privadas para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 4. Funciones de los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)

4.1. Los CCBT tienen las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de



propiedad pública que se integrarán mediante rutas, corredores o circuitos turísticos.

- b) *Determinar el precio del boleto turístico de cada corredor o circuito turístico, sea este integral o parcial, según corresponda, de acuerdo con la metodología y los criterios técnicos que establezca el reglamento de la presente ley.*
- c) *Promover que los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública cuenten con un plan maestro correspondiente.*
- d) *Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales que promuevan la integración de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública para su gestión sostenible.*
- e) *Determinar los días de vigencia para uso del boleto turístico, así como las condiciones y el plazo para proceder a la devolución del importe pagado por la compra del boleto turístico.*
- f) *Elegir entre sus integrantes a su presidente por un período de dos años.*



4.2. *Los CCBT deben enmarcar el ejercicio de sus funciones en los objetivos estratégicos, planes o líneas de acción del Plan estratégico nacional de turismo (PENTUR) del Plan estratégico regional de turismo (PERTUR) de los departamentos correspondientes y de las demás políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura.*

Artículo 5. Integración de circuitos o corredores turísticos

Para la determinación de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos del patrimonio cultural de la nación que integran un circuito o corredor turístico se requiere un informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 6. Administración de los recursos del boleto turístico

El Ministerio de Cultura recauda, administra y distribuye los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7. Responsabilidades de las entidades

7.1. El Ministerio de Cultura transfiere mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje en la cuenta especial que para tal efecto señalen las entidades involucradas, según procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

7.2. Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales informan, trimestralmente, al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del boleto turístico, en el marco de la presente ley.

Artículo 8. Distribución de los recursos provenientes del boleto turístico

8.1. Los recursos recaudados por concepto del boleto turístico se distribuyen entre el Ministerio de Cultura, la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, así como las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en el ámbito de la circunscripción donde se encuentren los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública.

8.2. La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico es del 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, de cada uno de los departamentos. En caso de que la zona arqueológica se encuentre en el distrito que a su vez sea capital de la provincia de la región recibirá el 60% correspondiente.



CAPÍTULO III

DESTINO DE LOS RECURSOS DEL BOLETO TURÍSTICO

Artículo 9. Destino de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico

Los destinos de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico son los siguientes:

- a) Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales destinan el íntegro de los recursos que les corresponden percibir al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.

Los gobiernos regionales destinan el íntegro de los recursos que les correspondan percibir al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.

- c) El Ministerio de Cultura destina el íntegro de los recursos en el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para intervenir en los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación que forman parte del boleto turístico.
- d) La Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, o quien haga sus veces, destina el íntegro de los recursos recibidos del boleto turístico a la promoción y desarrollo turístico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.
- e) Los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico no pueden ser utilizados en gastos corrientes relacionados con las genéricas de gasto:



personal y obligaciones sociales y/o pensiones, y otras prestaciones sociales, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO IV

BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN NO INTEGRADOS EN EL BOLETO TURÍSTICO

Artículo 10. Bienes culturales no integrados

Respecto de los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no forma parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico, esta entidad distribuye el 10 % de lo recaudado por concepto de visitas turísticas a la municipalidad provincial y distrital, así como también a los gobiernos regionales en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 11. Destino de los recursos obtenidos de los bienes culturales no integrados

11.1. Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del patrimonio cultural de la nación que no hayan sido integrados en el boleto turístico se destinan a lo siguiente:

- a) El 10 % a las municipalidades provinciales y municipalidades distritales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- b) El 10 % a los gobiernos regionales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios



de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.

- c) *El 80 % al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de las funciones que le corresponda de conformidad con la presente ley y en el marco de la normativa vigente.*

- 11.2. *La administración de los referidos recursos se rige por lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.*



CAPÍTULO V

BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO

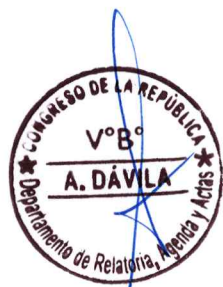
Artículo 12. Boleto turístico del Cusco

Se reconoce el boleto turístico del Cusco como el documento nominal físico o digital por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal, de manera integral o parcial y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley, a dos o más bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura y considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales del departamento del Cusco y que puedan ser visitados con fines turísticos.

Artículo 13. Administración, distribución, control y destino del boleto turístico del Cusco

- 13.1. *La administración, distribución y control del boleto turístico del Cusco se otorga al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco (COSITUC).*
- 13.2. *La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, todo ello previo a la deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley.*
- 13.3. *Las municipalidades provinciales y municipalidades distritales, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la*





Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco destinan el íntegro de los recursos recibidos por concepto del boleto turístico del Cusco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ingreso por compra directa

La presente ley no limita ni impide el ingreso a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública integrados en el boleto turístico, mediante la compra directa individualizada ante las entidades que los gestionan o administran.

Asimismo, se permite la venta del boleto turístico para la entrada a un solo monumento arqueológico, museo o lugar turístico integrante del patrimonio cultural de la nación.

SEGUNDA. Boleto turístico digital

En los departamentos en los que, por razones técnicas, de infraestructura, conectividad, internet u otras, no sea posible implementar el uso del boleto turístico digital, se continúa empleando el boleto turístico físico.

TERCERA. Relación de bienes culturales en condición de ser integrados a un corredor o circuito turístico

El Ministerio de Cultura publica en su portal institucional la relación de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación declarados, inventariados y registrados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.

CUARTA. Excepciones

Se exceptúan de la aplicación de la presente ley los regímenes establecidos para los siguientes bienes:

- a) *El Parque Arqueológico de Machu Picchu, a través de la Ley 28100, Ley que establece la distribución del derecho por ingreso al parque arqueológico de Machu Picchu.*
- b) *La Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu, regulado en el Decreto Supremo 023-99-AG, que constituye la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu.*



QUINTA. Digitalización del boleto turístico

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 022-2017-PCM, en concordancia con el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la ley de gobierno digital y su reglamento.

SEXTA. Promoción de los bienes integrantes de los boletos turísticos

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) brinda asistencia técnica a los CCBT y al COSITUC, cuando le sea requerida, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico.

SÉPTIMA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA. Derogación**

Se deroga la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de abril de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA